

ARTICULO 81

Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 81	
Nota preliminar	1 - 4
I. Reseña general	5 - 14
II. Reseña analítica de la práctica	15 - 90
A. Las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria .	15 - 62
1. Constitución de uniones administrativas entre los territorios en fideicomiso y los territorios adyacentes sometidos a la misma Autoridad Administradora	15 - 26
2. La cuestión de si un territorio en fideicomiso ha de ser administrado como parte integrante del territorio de la Autoridad Administradora	27 - 37
3. La fijación de un plazo para la consecución de la autonomía o de la independencia	38 - 51
4. La modificación del procedimiento para la solución de conflictos.	52 - 56
5. La entrada en vigor de los acuerdos de administración fiduciaria	57 - 62
B. La autoridad encargada de la administración del territorio en fideicomiso	63 - 90
1. Designación de uno o más Estados como Autoridad Administradora	63 - 65
a. Designación de la Autoridad Administradora para Nauru . .	63 - 64
b. Propuestas para la designación de una Autoridad Administradora colectiva para las antiguas colonias italianas de Somalia y Libia	65

Indice (continuación)

	<u>Párrafos</u>
2. Designación de las Naciones Unidas como Autoridad Administradora	66 - 90
a. Designación de la Autoridad Administradora para Samoa Occidental y Nueva Guinea	66 - 77
b. Destino de las antiguas colonias italianas	78 - 90
Anexo: Fundamentos jurídicos de las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria (con indicación de los estudios de este Repertorio, que tratan de ellos).	

TEXTO DEL ARTICULO 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

NOTA PRELIMINAR

1. El Artículo 81 establece que los acuerdos de administración fiduciaria contendrán en cada caso las condiciones en que se administrarán los territorios en fideicomiso. La primera parte del presente estudio trata de las principales cuestiones que se han planteado con motivo de la aplicación de estas disposiciones, y las decisiones adoptadas para resolverlas cuando se examinaron los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria fueron sometidos a la aprobación de la Asamblea General, 1/ en la segunda parte del primer período de sesiones.
 2. Las cuestiones concretas que se plantearon entonces, acerca de las condiciones de los acuerdos de administración fiduciaria, fueron las siguientes: 1) la cuestión de la unión aduanera fiscal y administrativa de un territorio en fideicomiso con los territorios adyacentes sometidos a la soberanía de la Autoridad Administradora; 2) la cuestión de si un territorio en fideicomiso debía ser administrado "como parte integrante" del territorio de la Autoridad Administradora; 3) la cuestión de los plazos para alcanzar la autonomía o la independencia; 4) la cuestión de la modificación del procedimiento para la solución de conflictos; 5) la cuestión de la entrada en vigor de los acuerdos de administración fiduciaria.
 3. El presente estudio no trata, sin embargo, de todas las condiciones de los acuerdos de administración fiduciaria; las cuestiones que se plantearon con algunas de ellas, se examinan en este Repertorio en los estudios dedicados a los Artículos con los cuales guardan una relación más estrecha. 2/
 4. El Artículo 81 establece también que los acuerdos de administración fiduciaria designarán en cada caso la Autoridad que haya de ejercer la administración de los territorios en fideicomiso. La segunda parte del presente estudio trata dos problemas que se plantearon al aplicar esta disposición, a saber: 1) la designación de uno o más Estados como Autoridad Administradora; y 2) la designación de las Naciones Unidas como Autoridad Administradora. 3/
- 1/ Por lo actuado con posterioridad a la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria, especialmente en relación con las uniones administrativas, véase en este Repertorio el estudio sobre el inciso b del Artículo 76.
- 2/ Véase, sobre este punto, el Anexo al presente estudio.
- 3/ Las cuestiones relativas al establecimiento de la ciudad de Jerusalem como corpus separatum sometido a un régimen especial, bajo la administración de las Naciones Unidas y del futuro gobierno de Palestina (A G, resolución 181 (II)), aunque se referían a un territorio sometido a la jurisdicción de las Naciones Unidas, no se tratan en este volumen del Repertorio porque no se relacionan directamente con el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

I. RESEÑA GENERAL

5. Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 81, los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria que se sometieron a la aprobación de la Asamblea General en virtud del Artículo 85 y al Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 83, contenían las condiciones en que se proponía que se administraran los territorios en fideicomiso. Los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria designaban también la Autoridad que había de ejercer la administración de dichos territorios. Nueve de los once proyectos de acuerdos de administración fiduciaria coincidían en precisar detalladamente todas las obligaciones de la Autoridad Administradora; uno de los proyectos de acuerdo, el de Samoa Occidental, reproducía el texto del Artículo 76 de la Carta. Dos de los proyectos, los de Nauru y Nueva Guinea, no especificaban en detalle las obligaciones, y las indicaban en líneas generales: las Autoridades Administradoras interesadas se comprometerían a administrar el territorio cumpliendo las disposiciones de la Carta y de manera que se logaran los objetivos básicos del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria.

6. Los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria contenían las siguientes disposiciones generales: la delimitación de las fronteras de los territorios; la designación de las autoridades administradoras; 4/ el procedimiento para modificar los acuerdos; y el procedimiento para resolver los conflictos entre una Autoridad Administradora y otro Estado Miembro de las Naciones Unidas sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones del acuerdo. 5/

7. Los proyectos de acuerdos contenían también disposiciones concretas relativas a los poderes y obligaciones de las Autoridades Administradoras y a su cooperación con la Asamblea General y con el Consejo de Administración Fiduciaria.

8. Se precisaban los poderes de la Autoridad Administradora en el territorio en fideicomiso respecto de la legislación, de la administración y de la jurisdicción, de la formación de uniones aduaneras, fiscales o administrativas con otros territorios, 6/ de la cooperación con otros organismos y organizaciones, del establecimiento de servicios y monopolios públicos y de la adopción de medidas defensivas.

9. Las obligaciones de la Autoridad Administradora fijadas en el acuerdo de administración fiduciaria son las siguientes: 1) el buen gobierno del territorio; 2) facilitar la participación del territorio en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; 3) administrar el territorio de conformidad con lo dispuesto en la Carta y en el acuerdo de administración fiduciaria; 4) respetar las leyes y las costumbres indígenas; 5) favorecer el progreso político; 6) fomentar el progreso económico y social desarrollando la agricultura y los recursos naturales, garantizando el

4/ El Acuerdo de Administración Fiduciaria para Somalia bajo administración italiana, difiere algo de los de otros territorios en fideicomiso. Dispone que la Autoridad Administradora contará con la ayuda y el asesoramiento de un Consejo consultivo compuesto por los representantes de Colombia, Egipto y las Filipinas, y que el Administrador y el Consejo Consultivo tendrán su sede en Mogadiscio (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1951.VI.A.1).

5/ En tres acuerdos de administración fiduciaria no figuran disposiciones concretas para la solución de los conflictos.

6/ En tres acuerdos no figura ninguna disposición para el establecimiento de uniones.

respecto de las convenciones internacionales y luchando contra la esclavitud y el trabajo forzoso; 7) favorecer el progreso cultural; 8) garantizar los derechos y las libertades humanas y en particular la libertad de expresión, de conciencia y de cultos. La Autoridad Administradora será también responsable del trato dado a los nacionales de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

10. Las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria referentes a la cooperación con la Asamblea General y con el Consejo de Administración Fiduciaria, prevén una colaboración general con dichos órganos, las visitas periódicas a los territorios en fideicomiso, y la presentación de informes anuales por la Autoridad Administradora. 7/

11. En virtud del Artículo 85, la Asamblea General tenía que aprobar las condiciones en que los territorios en fideicomiso habían de ser administrados antes de que entrasen en vigor los acuerdos de administración fiduciaria. Los acuerdos fueron presentados a las Naciones Unidas y examinados por la Asamblea General.

12. En cumplimiento de la disposición del Artículo 81 referente a la designación de "la autoridad que ha de ejercer la administración" del territorio en fideicomiso, la Autoridad Administradora designó a un solo Estado para administrar cada uno de esos territorios, con la única excepción de Nauru cuya administración se confió conjuntamente a los Gobiernos de Australia, Nueva Zelandia y Reino Unido, con arreglo a las disposiciones del acuerdo de administración fiduciaria. El Gobierno de Australia, en nombre de la Autoridad Administradora común, ejerce plenos poderes de legislación, administración y jurisdicción en el territorio.

13. En el caso de las antiguas colonias italianas de Somalia y Libia (véase el párrafo 65) fueron rechazadas las propuestas de que se designara a varios Estados como Autoridad Administradora colectiva.

14. Las propuestas de que se designara a las Naciones Unidas como Autoridad Administradora fueron rechazadas las dos veces que se presentaron.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria 8/

1. *Constitución de uniones administrativas entre los territorios en fideicomiso y los territorios adyacentes sometidos a la misma Autoridad Administradora*

15. Con excepción del Acuerdo para Samoa Occidental, en los ocho primeros proyectos de acuerdos de administración fiduciaria se disponía que la Autoridad Administradora constituyera una unión o federación aduanera, fiscal y administrativa entre el territorio en fideicomiso y los territorios adyacentes sometidos a su soberanía o vigilancia, y que

7/ Para más detalles, véase el Anexo a este estudio.

8/ Para los textos de los ocho primeros proyectos de acuerdos de administración fiduciaria, véase A G (I/2), Supl. N° 5. Esta publicación existe en inglés, francés, español, ruso y chino. El texto del acuerdo de administración fiduciaria para las islas anteriormente bajo mandato japonés (Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico) figura en United Nations Treaty Series, vol. 8, 1947, que se publica en francés y en inglés y el proyecto del acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Somalia bajo administración italiana figura en Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 1951.VI.A.1 en francés y en inglés.

establecieran servicios comunes entre estos territorios y el territorio en fideicomiso, cuando ello no fuera incompatible con los objetivos básicos del Régimen de Administración Fiduciaria y las disposiciones del acuerdo.

16. Cuando se discutieron los proyectos de acuerdos en la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, se hicieron a la disposición propuesta, entre otras, las siguientes objeciones: 1) sería contraria al principio del Régimen de Administración Fiduciaria, porque colocaría al territorio en fideicomiso en un plano colonial, y no favorecería los intereses de su población; 2) sería contraria a los derechos de otros Estados Miembros de las Naciones Unidas; 3) así como la que permite que el territorio en fideicomiso sea administrado "como parte integrante" del territorio de la Autoridad Administradora, esa disposición daría al territorio en fideicomiso un estatuto colonial y retardaría el progreso de su población en vez de favorecerlo; 4) no se precisaba el artículo de la Carta que había servido de base para esa disposición; 5) esta tendencia a la unificación de los territorios en fideicomiso con los territorios sometidos a la soberanía de la Autoridad Administradora, era contraria a los objetivos categóricos del Capítulo XII de la Carta; 6) aunque no se criticaba el principio de las uniones aduaneras, administrativas y fiscales para territorios que tuvieran el mismo sistema jurídico, la propuesta de establecer uniones entre territorios sometidos a regímenes diferentes, es decir, a la soberanía directa y a la administración fiduciaria, tendía a suprimir las diferencias que las separan. 10/

17. Además de estas críticas de carácter general, se formuló una objeción especial respecto de Tanganyika. Se alegó 11/ que en el Este Africano particularmente, los gobiernos cuya política era reaccionaria tienden a ejercer una influencia sobre la política de los territorios vecinos. Tanganyika podía sufrir las consecuencias de las medidas administrativas discriminatorias de un territorio vecino. Debía ser tratada como una entidad distinta de los territorios adyacentes ya que su superficie era suficientemente grande y su población suficientemente numerosa para poder ser administrada separadamente.

18. Se criticó, además, la disposición que permitía crear uniones administrativas en el caso de Nueva Guinea. Se discutió que la frase "en su opinión" del artículo 5 del proyecto de administración fiduciaria, se apartaba de los términos del mandato. 12/ Normalmente, la Autoridad Administradora es quien decide en qué casos es aplicable, pero su inserción parecería impedir que el Consejo de Administración Fiduciaria interviniera en casos de abuso de autoridad. 13/ En consecuencia, se propuso 14/ suprimir

9/ El representante de Australia (Autoridad Administradora del territorio de Nueva Guinea) sostuvo que el artículo del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, que faculta a la Autoridad Administradora a administrar el territorio en fideicomiso como si fuera parte integrante del país metropolitano, no guarda relación alguna con el artículo que permite la creación de uniones administrativas. (A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 16ª ses., p. 57.)

10/ Véanse los textos de las intervenciones, en A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 4ª ses., India, p. 10; URSS, p. 22; Yugoslavia, p. 22; 17ª ses., URSS, p. 59.

11/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 17ª ses., China, p. 60; India, pp. 59 y 60.

12/ Según la Autoridad Administradora, este artículo del proyecto de acuerdo tenía sus orígenes en disposiciones análogas en los mandatos "B" de la Sociedad de las Naciones (A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 4ª ses., Australia, p. 11).

13/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, Estados Unidos, p. 11; véase también China, p. 11.

14/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, anex. 5 b (A/C.4/Supl.1/21).

las palabras "en su opinión" del proyecto de artículo 5. La Subcomisión aprobó 15/ la propuesta por 8 votos contra 5, y 4 abstenciones. La Autoridad Administradora no quiso sin embargo, aceptar esta modificación, y su autor a su derecho de pedir que se votara. 16/

19. En respuesta a las críticas mencionadas se expusieron, entre otras, las siguientes opiniones: 17/ 1) Algunos miembros de la Subcomisión no habían establecido una distinción suficiente entre la naturaleza jurídica del proyecto de acuerdo y el ejercicio de las funciones administrativas y legislativas derivadas de él. 2) La aplicación de esta disposición se sometería al examen y a la fiscalización del Consejo de Administración Fiduciaria. 3) No era necesario fundamentar cada artículo del proyecto de acuerdo con un Artículo de la Carta. 4) Los términos empleados en el texto acerca de las uniones administrativas mostraban claramente que el artículo estaba destinado a aplicarse sólo a las posesiones territoriales de la Autoridad Administradora.

20. Se señaló, además, 18/ que la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones había discutido la cuestión de las uniones administrativas. En 1938 se declaró terminantemente que entre Ruanda-Urundi y el Congo Belga no debían crearse fronteras aduaneras artificiales, porque ello perjudicaría a los intereses de las comunidades agrícolas y pastoriles de la frontera. Las mismas consideraciones eran aplicables bajo el Régimen de Administración Fiduciaria.

21. También se dijo 19/ que la asociación entre un territorio con régimen liberal y un territorio con un régimen menos liberal, podía tanto provocar el mejoramiento de la situación del segundo, como empeorar la del primero. La supresión de la disposición propuesta podía ser interpretada como un retroceso teniendo en cuenta la tendencia general hacia una asociación más estrecha. 20/

22. Por último, se propuso 21/ suprimir del proyecto de acuerdo para Tanganyika el inciso b del artículo 5 (el artículo que regulaba la constitución de una unión administrativa) y los artículos correspondientes de los demás proyectos de acuerdos. La Subcomisión rechazó 22/ la propuesta, por 10 votos contra 6, y 1 abstención. Fué rechazada de nuevo 23/ en la Cuarta Comisión por 20 votos contra 9, y 9 abstenciones.

15/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 18ª ses., p. 63.

16/ *Ibid.*, 25ª ses., Australia, pp. 90 y 91, Estados Unidos, p. 9.

17/ *Ibid.*, 4ª ses., Australia, pp. 10 y 11.

18/ *Ibid.*, 17ª ses., Bélgica, p. 59. Véase también 4ª ses., Australia, p. 10.

19/ *Ibid.*, 17ª ses., Estados Unidos, p. 60.

20/ *Ibid.*, Canadá, p. 60. Véase también anex. 5 f (A/C.4/Sub.1/73); p. 114; anex. 5 h (A/C.4/Sub.1/83), p. 115; anex. 6 e (A/C.4/Sub.1/69), p. 118 y anex. 14 (A/C.4/Sub.1/72), p. 125.

21/ A G (I/2) 4ª Com., Parte II, Nueva Guinea, p. 117, anex. 5 d (A/C.4/Sub.1/22); Ruanda Urundi, p. 117, anex. 6 a (A/C.4/Sub.1/43) y p. 117, anex. 6 c (A/C.4/Sub.1/63); territorio de Togo bajo administración francesa, p. 119, anex. 7 (A/C.4/Sub.1/51) y p. 119, anex. 7 (A/C.4/Sub.1/64); Camerún bajo administración francesa, p. 119, anex. 8 b (A/C.4/Sub.1/39) y p. 120, anex. 8 b (A/C.4/Sub.1/65); Tanganyika, p. 123, anex. 10 b (A/C.4/Sub.1/45), p. 123, anex. 10 c (A/C.4/Sub.1/62); territorio de Togo bajo administración británica, p. 123, anex. 11 (A/C.4/Sub.1/42) y p. 124, anex. 11 b (A/C.4/Sub.1/54); Camerún bajo administración británica, p. 125, anex. 12 a (A/C.4/Sub.1/40) y p. 125, anex. 12 b (A/C.4/Sub.1/61).

22/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 17ª ses., p. 62.

23/ *Ibid.*, Parte I, 23ª ses., p. 41.

23. Se presentó la propuesta para que se volviera a redactar el inciso b del artículo 5 del proyecto de acuerdo para Tanganyika, y los artículos correspondientes de los otros proyectos de acuerdos, 24/ para que dijera que la Autoridad Administradora:

"b) Estará facultada para establecer servicios administrativos comunes entre los territorios adyacentes y Tanganyika, siempre que dichas medidas no sean incompatibles con los objetivos básicos del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria ni con los términos del presente acuerdo."

La Subcomisión rechazó 25/ esta modificación por 9 votos contra 4, y 4 abstenciones. La Cuarta Comisión rechazó también 26/ por 19 votos contra 18, y 2 abstenciones.

24. En el 17º período de sesiones de la Subcomisión, el representante del Reino Unido que había presentado un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, 27/ propuso que se incluyera en el informe del Relator la siguiente declaración: los términos del artículo propuesto sobre las uniones administrativas no debían interpretarse en el sentido de que daban a la Autoridad Administradora la facultad de establecer, entre el territorio en fideicomiso y los territorios vecinos, una forma cualquiera de asociación que pudiese entrañar la anexión de territorio en fideicomiso en un sentido o en otro, o que pudiese hacer desaparecer su estatuto de territorio en fideicomiso. Los representantes de otras potencias mandatarias declararon 28/ que no se oponían a que la aplicación de la declaración se aplicara, en forma apropiada, a los territorios para los cuales habían presentado proyectos de acuerdos.

25. La declaración fué redactada por las potencias mandatarias interesadas y el Relator. Decía lo siguiente:

"las delegaciones de los Estados que han presentado proyectos de acuerdos de administración fiduciaria a la aprobación de la Asamblea General, desean dar seguridades de que no consideran que los términos de los artículos ... [relativos a la facultad que tendrán las autoridades administradoras de constituir los territorios en fideicomiso en uniones o federaciones aduaneras, fiscales o administrativas con los territorios vecinos que estén bajo su soberanía o bajo su fiscalización] ... autoricen a las Autoridades Administradoras a establecer forma alguna de asociación política entre los territorios en fideicomiso que administren y los territorios vecinos, que signifique anexión de los territorios en fideicomiso o que tenga por resultado suprimir su condición jurídica de territorio en fideicomiso. La Subcomisión tomó nota de estas seguridades." 29/

La Subcomisión decidió que esta declaración se incluyera en el informe del Relator. La Asamblea General aprobó 30/ los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria, confiando en las seguridades dadas por las potencias administradoras.

24/ *Ibid.*, Parte II, Nueva Guinea, p. 112, anex. 5 (A/C.4/Sub.1/27); Ruanda Urundi, p. 116, anex. 6 (A/C.4/Sub.1/57); Camerún bajo administración francesa, p. 120, anex. 9 (A/C.4/Sub.1/60); Tanganyika, p. 122, anex. 10 (A/C.4/Sub.1/56); territorio de Togo bajo administración británica, p. 125, anex. 13 (A/C.4/Sub.1/58).

25/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 17ª ses., p. 62.

26/ *Ibid.*, Parte I, 23ª ses., p. 41.

27/ *Ibid.*, Parte II, 18ª ses., p. 62.

28/ *Ibid.*, p. 63.

29/ *Ibid.*, Parte I, anex. 22 (A/C.4/Sub.4/69), Parte IV, párr. 6.

30/ A G, resolución 224 (III).

26. Entre los acuerdos de administración fiduciaria presentados más tarde a la aprobación de los órganos competentes de las Naciones Unidas, sólo el del territorio en fideicomiso de las islas del Pacífico contenía una disposición análoga (artículo 9). Fué aprobado 31/ por unanimidad, sin discusión, por el Consejo de Seguridad.

2. La cuestión de si un territorio en fideicomiso ha de ser administrado como parte integrante del territorio de la Autoridad Administradora

27. Siete de los ocho proyectos de acuerdos de administración fiduciaria sometidos a la aprobación de la Asamblea General, en virtud del Artículo 85, en la segunda parte del primer período de sesiones, contenían un artículo según el cual los territorios en fideicomiso serían administrados "como parte integrante" 32/ del territorio de la Autoridad Administradora. 33/ Cuando estos proyectos de acuerdos de administración fiduciaria fueron examinados por la Subcomisión 1 creada para ello por la Cuarta Comisión, algunos representantes se opusieron a que se conservaran las palabras "como parte integrante".

28. Cuando se discutió el primer proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, el de Samoa Occidental, la objeción consistía en decir que la inclusión de la frase preparaba el terreno para una posible anexión del territorio en fideicomiso. 34/ Se propuso una enmienda 35/ para que se suprimiera del artículo 3 del proyecto de acuerdo para Samoa Occidental, la mencionada frase.

29. El representante de Nueva Zelandia que había presentado el proyecto de acuerdo, alegó, 36/ que se mantuvieran las palabras "como parte integrante", 1) que estas palabras tenían su origen en el mandato; 2) que su Gobierno no pretendía ni había pretendido nunca que Samoa Occidental fuera parte integrante de Nueva Zelandia; y 3) que lo único que pedía era el derecho, que ya tenía en virtud del mandato, de administrar Samoa Occidental como parte integrante de Nueva Zelandia.

30. La propuesta de que se suprimieran las palabras "considerado como parte integrante de Nueva Zelandia" del artículo 3 del proyecto de acuerdo para Samoa Occidental, fué aprobada 37/ por 9 votos contra 7, y 1 abstención.

31. Posteriormente el representante de Nueva Zelandia anunció 38/ que estaba autorizado por su Gobierno para declarar que Nueva Zelandia aceptaría el texto del artículo 3

31/ C S, 2º año, Nº 31, 124ª ses., p. 380.

32/ El proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Nueva Guinea dice: "si éste fuese parte integrante de".

33/ El único proyecto de acuerdo de administración fiduciaria que no contenía esas palabras era el de Tanganyika. Se explicó que esa cláusula no se había incluido en este caso porque Tanganyika tenía suficiente importancia y cohesión para ser administrada aparte. Esa cláusula aparece, sin embargo, en los artículos que se indican, de los acuerdos de administración fiduciaria de los siguientes territorios: Territorio de Togo y Camerún bajo administración británica, artículo 5; Territorio de Togo y Camerún bajo administración francesa, artículo 4; Ruanda Urundi, artículo 5; Nueva Guinea, artículo 4.

34/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 7ª ses., p. 20.

35/ Ibid., anex. 4 a (A/C.4/Sub. 1/9).

36/ Ibid., 3ª ses., p. 6.

37/ Ibid., 7ª ses., p. 22.

38/ Ibid., 12ª ses., pp. 39 y 40.

del proyecto de acuerdo en favor del cual se había pronunciado la Subcomisión, y que el Gobierno de Nueva Zelanda modificaría el proyecto de acuerdo, suprimiendo en ese artículo las palabras "considerado como parte integrante de Nueva Zelanda". El representante de Nueva Zelanda sostenía, sin embargo, el principio de que los proyectos de acuerdos debían ser estudiados teniendo en cuenta las circunstancias particulares de los territorios a los que se habían de aplicar y que, por consiguiente, se opondría a que se hiciese la misma modificación en los proyectos de acuerdos para los territorios cuyas condiciones fueran distintas de las de Samoa Occidental.

32. Fundándose en el precedente creado en el caso de Samoa Occidental, se propuso 39/ que se suprimieran las palabras "como parte integrante" de todos los otros proyectos de acuerdos de administración fiduciaria en los que figuraban. En contra, se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos: 1) Las palabras "como parte integrante" eran necesarias para facilitar la administración y no significaban que las Autoridades Administradoras estuviesen autorizadas para reducir la individualidad política de los territorios en fideicomiso. 2) La administración de un territorio "como parte integrante" sería ejercida en beneficio de los habitantes. 3) Las palabras habían sido suprimidas del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Samoa Occidental, porque en aquel caso no eran esenciales, pero la situación era diferente en los otros territorios.

33. La Subcomisión rechazó la propuesta de que se suprimiera la frase "como parte integrante" por 9 votos contra 7, y 1 abstención.

34. La Subcomisión aprobó luego una propuesta 40/ de incluir en el informe del Relator una declaración para que las palabras "como parte integrante" figurasen en ciertos proyectos de acuerdos de administración fiduciaria, sólo por razones de conveniencia administrativa, sin perjuicio de la soberanía de los territorios en fideicomiso.

35. Pero en la Cuarta Comisión se propuso de nuevo que se suprimieran las palabras "como parte integrante" de todos los proyectos de acuerdos de admisión fiduciaria, salvo los de Tanganyika y Samoa Occidental, en los cuales no figuraba. 41/ Esta propuesta fué aprobada 42/ por 16 votos contra 15, y 3 abstenciones. Como los Estados que habían

39/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, Nueva Guinea, p. 240, anex. 5 (A/C.4/Sub.1/27); Ruanda Urundi, p. 112, anex. 6 a (A/C.4/Sub.1/43); territorio de Togo bajo administración francesa, p. 117, anex. 7 (A/C.4/Sub.1/51) y p. 119, anex. 9 (A/C.4/Sub.1/60); Camerún bajo administración francesa, p. 120, anex. 8 (A/C.4/Sub.1/39) y p. 119, anex. 9 (A/C.4/Sub.1/60); territorio de Togo bajo administración británica, p. 123, anex. 2 (A/C.4/Sub.1/42) y p. 125, anex. 13 (A/C.4/Sub.1/58); Camerún bajo administración británica, p. 125, anex. 12 a (A/C.4/Sub.1/40) y p. 125, anex. 13 (A/C.4/Sub.1/58).

40/ A G (I/2), 4ª Com., Parte I, p. 109, anex. 22 (A/C.4/69), Parte IV, párr. 3 y 4.

41/ Como ya se ha dicho, la cláusula no figura en el acuerdo para Tanganyika, territorio que tenía una importancia y cohesión suficientes para ser administrado por separado. Respecto de Samoa Occidental, la Subcomisión 1 había acordado ya suprimir la cláusula.

42/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 23ª ses., p. 40.

presentado los proyectos de acuerdos consideraban inaceptable la propuesta, 43/ no se la tuvo en cuenta en los proyectos presentados a la Asamblea General por conducto de la Cuarta Comisión.

36. Por último, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, se presentó, en sesión plenaria, un proyecto de resolución 44/ pidiendo que la Asamblea General rechazara los proyectos de Acuerdos de administración fiduciaria. Entre las razones alegadas en el proyecto de resolución para justificarlo, figuraba la siguiente:

"Que, en segundo lugar, los proyectos de acuerdos contienen una disposición en virtud de la cual los territorios en fideicomiso serán administrados como parte integrante de aquellos Estados que son Autoridades Administradoras, lo que equivale de hecho a la anexión por los susodichos Estados de los territorios en fideicomiso, mientras que el Artículo 76 de la Carta estatuye que uno de los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria será promover el desarrollo progresivo de los habitantes de los territorios en fideicomiso hacia el gobierno propio o la independencia".

37. Este proyecto de resolución fué rechazado 45/ por la Asamblea por 34 votos contra 6, y 11 abstenciones.

3. *La fijación de un plazo para la consecución de la autonomía o de la independencia*

38. El acuerdo de administración fiduciaria para el territorio de Somalia bajo administración italiana es el único que fijara concretamente la fecha en que será independiente el Territorio. 46/ Pero, en la segunda parte del primer período de sesiones, cuando la Asamblea General examinaba los ocho primeros proyectos de acuerdos de administración fiduciaria, sometidos a su aprobación en virtud del Artículo 85, algunos

43/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (I/2), 4^a Com., Parte I, 26^a ses., Australia, p. 51; Bélgica, p. 50; Francia, p. 50; Reino Unido, p. 49.

44/ A G (I/2), Plen., 62^a ses., p. 273.

45/ *Ibid.*, p. 279.

46/ Los párrafos correspondientes de la Sección b de la resolución 239 a (IV) de la Asamblea General dicen:

"La Asamblea General,

"...

"B. Con respecto a la Somalia italiana, recomienda:

"1. Que la Somalia italiana sea un Estado soberano independiente;

"2. Que esta independencia se haga efectiva al final de un período de diez años contado desde la fecha en que la Asamblea General apruebe un acuerdo de administración fiduciaria."

El párrafo 5 del acuerdo de administración fiduciaria para Somalia bajo administración italiana, reproduce en esencia los párrafos 1 y 2 (Publicación de las Naciones Unidas, N^o de venta: 1951.VI.A.1).

representantes opinaron 47/ que esos proyectos de acuerdos debían fijar el plazo en que los territorios en fideicomiso habían de alcanzar la independencia. Con este fin se presentaron en la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión varias enmiendas 48/ para que se incluyera en los proyectos de acuerdos la siguiente declaración:

"Los territorios en fideicomiso serán declarados autónomos o independientes a partir del año ..."

39. En apoyo de la enmienda se alegó que, como lo demostraba la experiencia, los Estados administradores retardaban por lo general el progreso de los pueblos sometidos a su vigilancia, con el pretexto de que no estaban preparados para ejercer en un grado mayor el poder de gobernarse.

40. Contra la enmienda se expusieron, entre otras, las siguientes opiniones: 49/
1) La enmienda no era acertada, ya que no es posible fijar de antemano la fecha en que los pueblos de los territorios en fideicomiso estarán realmente preparados para lograr la autonomía o la independencia; 2) la Asamblea General prepararía perturbaciones si se viera obligada a dar la independencia a los pueblos de los territorios en fideicomiso, colocándoles en las difíciles condiciones del mundo moderno; 3) de todas maneras, el plazo que habría que fijar, si se actuara con prudencia, decepcionaría probablemente a los pueblos de los territorios en fideicomiso; 4) ninguna disposición de la Carta justifica que se incluya una disposición de esa naturaleza en los acuerdos de administración fiduciaria. La fijación de un plazo prejuzgaría la decisión del Consejo de Administración Fiduciaria y de las Autoridades Administradoras.

41. La Subcomisión rechazó 50/ la enmienda por 10 votos contra 1, y 3 abstenciones.

47/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (I/2), Plen., 61^a ses., India, p. 270; 62^a ses., URSS, p. 275. Véase también, p. 394, anex. IV al anex. 72 (A/258 y Add.1).

A G (I/2), 4^a Com., Parte I, 20^a ses., Siria, p. 26; 23^a ses., URSS, p. 39; 24^a ses., India, pp. 43 y 46; 26^a ses., Irak, p. 52.

A G (I/2), 4^a Com., Parte II, 2^a ses., India, p. 3; Irak, p. 4; 13^a ses., Irak, p. 45; 14^a ses., India, p. 49; URSS, p. 48; 20^a ses., India, p. 71.

48/ A G (I/2), 4^a ses., Parte II, p. 110, anex. 4 (A/C.4/Sub.1/14); p. 112, anex. 5 (A/C.5/Sub.1/27); p. 129, anex. 15 (A/C.4/Sub.1/59).

49/ Para los textos de las declaraciones, véase Ibid., 3^a ses., Nueva Zelandia, p. 8; 13^a ses., Bélgica, pp. 46 y 47; Reino Unido, p. 44; 14^a ses., Australia, p. 47. Véase también p. 118, anex. 6 e (A/C.4/Sub.1/69) y p. 128, anex. 14 (A/C.4/Sub.1/72).

50/ A G (I/2), 4^a Com., Parte II, 20^a ses., p. 71. Esta votación se realizó con motivo de los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria para Camerún y el territorio de Togo bajo administración francesa, Camerún y territorio de Togo bajo administración británica, Ruanda Urundi y Tanganyika, en cuyo caso se propuso el año 1966 como plazo. La propuesta ya había sido votada como una cuestión de principio con motivo del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Samoa Occidental y había sido rechazada por 10 votos contra 4, y 3 abstenciones (Ibid., 14^a ses., p. 49).

42. La cuestión se planteó de nuevo 51/ en la Cuarta Comisión en forma de una enmienda a los proyectos de acuerdos de administración fiduciaria, según la cual debía fijarse un plazo para que los territorios en fideicomiso, lograran la autonomía o la independencia. Se dijo que como esta disposición sería aplicable a todos los territorios en fideicomiso, no era posible fijar una fecha concreta aplicable a todos ellos. En consecuencia, sería conveniente que el Consejo de Administración Fiduciaria fijara un plazo para cada uno de los acuerdos, en consulta con las Autoridades Administradoras, una vez transcurridos 5 años de aplicación del régimen de administración fiduciaria. Pero esta enmienda fué retirada 52/ a causa de las dificultades técnicas con que se tropezó al tratar de fijar una fecha concreta, y teniendo en cuenta que la Cuarta Comisión había aprobado la propuesta de que se recomendara a la Asamblea General que los acuerdos de administración fiduciaria fueran revisados y modificados automáticamente después de un período de diez años. No obstante, los Estados que habían presentado los proyectos de acuerdos no pudieron aceptar esta última recomendación, y cuando los acuerdos fueron sometidos a la Asamblea General no figuraba en ellos ningún artículo que dispusiera que serían revisados automáticamente después de diez años. La cuestión de fijar en los acuerdos de administración fiduciaria un plazo para que los pueblos de los territorios en fideicomiso lograran la autonomía o la independencia, no se planteó de nuevo como propuesta concreta ante la Asamblea General en sesión plenaria, y la Asamblea aprobó los acuerdos de administración fiduciaria sin esa disposición.

43. En su sexto período de sesiones, la Asamblea General examinó otra vez 53/ la cuestión al ser presentado en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución 54/ referente al logro de la autonomía o la independencia por los territorios en fideicomiso. Según el párrafo 2 de este proyecto de resolución 55/ se invitaba a la Autoridad Administradora de cada uno de los territorios en fideicomiso, salvo el de Somalia bajo administración italiana, a incluir en todos los informes anuales sobre la administración datos referentes al plazo dentro del cual esperaban que el territorio en fideicomiso realizaría el objetivo de la autonomía o la independencia. Se presentó una enmienda 56/ al proyecto de resolución por que se suprimiera este párrafo.

44. Entre los argumentos 57/ favorables al proyecto de resolución y contrarios a la enmienda había los siguientes: 1) Era natural que las Naciones Unidas preguntasen a

51/ A G (I/2), 4^a Com., Parte II, 20^a ses., p. 72.

52/ *Ibid.*, p. 70.

53/ A G (VI), 4^a Com., 239^a ses., pp. 270 a 273; 240^a ses., pp. 275 a 280; 241^a ses., pp. 281 a 286.

54/ A/C.4/L.187.

55/ El Acuerdo de Administración Fiduciaria para Somalia bajo administración italiana establecía ya que el Territorio se independizaría diez años después de la fecha en que la Asamblea General aprobase el Acuerdo.

56/ A/C.4/L.193.

57/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VI), 4^a Com., 239^a ses., Haití, párr. 63 a 69; Filipinas, párr. 58 a 60; Yemen, párr. 61 y 62; 240^a ses., Brasil, párr. 1; Birmania, párr. 2 y 3; Chile, párr. 40; Cuba, párr. 48; Checoslovaquia, párr. 49; El Salvador, párr. 32; Grecia, párr. 35; Guatemala, párr. 12 y 13; India, párr. 1 a 7 y 36; Indonesia, párr. 44 y 45; Líbano, párr. 32 a 34; Polonia, párr. 31; Siria, párr. 37; URSS, párr. 39; Venezuela, párr. 38; 241^a ses., Brasil, párr. 19; Cuba, párr. 16 y 20; Egipto, párr. 10; El Salvador, párr. 21; Haití, párr. 11; India, párr. 8; Filipinas, párr. 2 a 7.

a las Autoridades Administradoras sobre qué tiempo, a su juicio, tardarían los territorios bajo su administración en alcanzar la autonomía o la independencia, que constituía el objetivo esencial del progreso general de dichos territorios. 2) La supresión del párrafo en cuestión, impediría alcanzar el objetivo del proyecto de resolución. 3) Si no se establecía un plazo, ni las poblaciones de los territorios en fideicomiso ni las Autoridades Administradoras adquirirían nunca el estado de espíritu necesario para una transferencia de poderes. 4) Cuando se redactaron los primeros acuerdos de administración fiduciaria pudo parecer prematuro fijar un plazo para la administración de los territorios, pero cinco años de experiencia habían conducido a una nueva etapa y había llegado el momento de que las Autoridades Administradoras fijasen un plazo para la concesión de la autonomía o de la independencia. 5) El proyecto de resolución se limitaba a pedir a las Autoridades Administradoras que informaran a la Asamblea General acerca del tiempo que, a su juicio, los diversos territorios en fideicomiso tardarían en alcanzar el objetivo de la autonomía y la independencia, y no trataba de fijar un plazo rígido como en el caso de Somalia bajo administración italiana.

45. Entre las opiniones 58/ contrarias al proyecto de resolución, se expresaron las siguientes: 1) Los acuerdos de administración fiduciaria no imponían a las Autoridades Administradoras ni una fecha fija ni un plan determinado. 2) La Asamblea General no había considerado necesario incluir una disposición en este sentido en los acuerdos de administración fiduciaria, con lo que reconocía que la situación de los territorios no lo exigía. 3) Nadie podía saber en qué fecha un territorio determinado estaría preparado para alcanzar la autonomía; aun tratando de fijarla lo más escrupulosamente posible, el resultado sería puramente hipotético y establecer un plazo fijo equivaldría a prometer lo que no se puede cumplir. Una disposición de esa naturaleza revelaría una falta de sentido de la realidad y el proyecto de resolución no serviría para nada; en ese momento no era ni práctico ni posible recurrir a fórmulas matemáticas para decidir en qué momento los territorios en fideicomiso estarían preparados para ser autónomos o independientes.

46. Por último, se presentó una enmienda 59/ que substituía la disposición que se discutía por un texto que invitaba a las Autoridades Administradoras a incluir determinados datos en sus informes anuales. En él se pedía a las Autoridades Administradoras que proporcionaran datos sobre "el cálculo aproximado del tiempo que, en las actuales circunstancias, puede ser necesario para llevar a cabo una o varias de las medidas destinadas a crear las condiciones para que el territorio en fideicomiso alcance la autonomía o la independencia.

47. La Cuarta Comisión tomó las siguientes decisiones:

1) La enmienda pidiendo que se suprimiera la disposición referente a un plazo, fue rechazada por 32 votos contra 9, y 10 abstenciones;

2) Por 26 votos contra 7, y 18 abstenciones, se decidió incluir el texto propuesto en la enmienda al proyecto de resolución como un nuevo inciso.

58/ Véanse los textos de las intervenciones en A G (VI), 4^a Com., 239^a ses., Reino Unido, párr. 70 a 74; 240^a ses., Australia, párr. 21 y 22; Bélgica, párr. 24 a 30; Francia, párr. 14 y 15; Nueva Zelanda, párr. 43; 241^a ses., Bélgica, párr. 15; Canadá, párr. 41; Dinamarca, párr. 18.

59/ A/G.4/L.194.

3) Sometido a votación nominal, el nuevo inciso fué aprobado por 32 votos contra 10, y 9 abstenciones;

4) El proyecto de resolución en conjunto, con las modificaciones, fué aprobado por 38 votos contra 7, y 6 abstenciones.

48. La Asamblea General, en sesión plenaria, aprobó 60/ por 38 votos contra 8, y 11 abstenciones, el proyecto de resolución recomendado por la Cuarta Comisión. Se sometieron a votación nominal, por separado, las disposiciones referentes al plazo; 61/ y fueron aprobadas por 32 votos contra 15, y 9 abstenciones.

49. La Asamblea General aprobó dos resoluciones más referentes al logro de la autonomía o la independencia por los territorios en fideicomiso: la resolución 752 (VIII) 62/ y la resolución 858 (IX). 63/

50. En la resolución 752 (VIII), la Asamblea General, después de recordar su resolución 558 (VI), señalaba que las Autoridades Administradoras no habían proporcionado en sus informes anuales la información pedida en esa resolución, 64/ pero hizo constar que la Autoridad Administradora de Samoa Occidental había declarado su intención de organizar en 1954 consultas entre los representantes de los habitantes, para la creación de un Estado autónomo. La Asamblea reafirmó su resolución 558 (VI) y pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que incluyera en el informe siguiente a la Asamblea General, y en los sucesivos, una sección referente a la aplicación de las resoluciones 558 (VI) y 752 (VIII), especificando en particular las medidas adoptadas en determinados campos.

51. En la resolución 858 (IX) la Asamblea General recordaba las resoluciones 558 (VI) y 752 (VIII) y señalaba que el Consejo de Administración Fiduciaria había incluido en su informe correspondiente al período comprendido entre el 22 de julio de 1953 y el 19 de julio de 1954, una sección que trataba de la consecución de la autonomía o de la independencia por los territorios en fideicomiso. Pero también tomaba nota de que el Consejo de Administración Fiduciaria no había formulado ninguna conclusión ni recomendación. Recomendaba pues que el Consejo de Administración Fiduciaria encargara a sus misiones visitadoras que, en sus informes al Consejo, prestaran especial atención a la cuestión del logro de la autonomía o de la independencia por los territorios en fideicomiso, teniendo en cuenta las resoluciones 858 (IX), 558 (VI) y 752 (VIII). Recomendaba también a las Autoridades Administradoras que, como uno de los medios para facilitar la determinación de la fecha aproximada en que las poblaciones de los territorios en fideicomiso estarían preparadas para la autonomía o la independencia, intensificaran sus esfuerzos dentro de una orientación determinada.

60/ A G (VI), Plen., 361^a ses., párr. 34 a 38. Véase también A G resolución 558 (VI).

61/ A G, resolución 558 (VI), párr. 2 d).

62/ Para la discusión que condujo a la aprobación de esta resolución, véase A G (VIII), 4^a Com., 388^a ses., párr. 27 a 29 y 50; 389^a ses., párr. 8; 391^a ses., párr. 20, 28, 32, 35 y 41; 392^a ses., párr. 15, 24 y 29. Para la votación, véase A G (VIII), Plen., 471^a ses., párr. 27.

63/ Para el debate que precedió a la aprobación de esta resolución, véase A G (IX), 4^a Com., 444^a ses. a 448^a ses. Véase también A/2840, Sección F.

64/ Se han presentado informes sobre Samoa Occidental, Nueva Guinea, Nauru, Tanganyika, Ruanda Urundi, Camerún y Togo bajo administración francesa, y sobre Togo bajo administración británica.

*4. La modificación del procedimiento
para la solución de conflictos*

52. El artículo XVI del proyecto de acuerdos de administración fiduciaria para Samoa Occidental establecía que: "si surgiere algún conflicto entre la Autoridad Administradora y otro Miembro de las Naciones Unidas sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de este acuerdo y no pudiese ser resuelto mediante negociaciones u otros procedimientos análogos, será sometido a la Corte Internacional de Justicia". En la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión se presentó una enmienda 65/ a este artículo pidiendo 66/ que se substituyesen las palabras "a la Corte Internacional de Justicia" por las palabras "al Consejo de Administración Fiduciaria quien podrá, si es necesario, remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, para que dictamine". El autor de esta enmienda dijo que el texto del artículo 16 constituía una tentativa de dejar a un lado el Consejo de Administración Fiduciaria y de socavar su autoridad y atentar contra la integridad del Régimen de Administración Fiduciaria. En favor de la enmienda se dijo que la Autoridad Administradora estaría en realidad sujeta a la vigilancia del Consejo de Administración Fiduciaria que podría probablemente resolver muchas dificultades.

53. En oposición a la enmienda se alegó 67/ que, como el Consejo de Administración Fiduciaria era un órgano consultivo, no podía ejercer la función jurídica que se le atribuía en la propuesta, y que un dictamen no constituía un medio para resolver un conflicto. Además, como había declarado la Autoridad Administradora para Samoa Occidental, el Consejo de Administración Fiduciaria podía fiscalizar de la manera más completa la administración de dicho territorio, pero el mejor tribunal para dirimir un conflicto era la Corte Internacional de Justicia.

54. El autor de la enmienda hizo otra propuesta pidiendo que se insertaran las palabras "o por mediación del Consejo de Administración Fiduciaria" después de "procedimientos análogos". Con ello se quería reforzar la competencia especial del Consejo de Administración Fiduciaria en la aplicación de los acuerdos de administración fiduciaria. Se retiró 68/ la enmienda primitiva y se puso a votación la nueva propuesta. La Subcomisión la rechazó 69/ por 8 votos contra 5, y 4 abstenciones.

55. El mismo autor presentó una enmienda análoga al artículo 18 del proyecto de administración fiduciaria para Tanganyika y a los artículos correspondientes de otros proyectos de acuerdos. 70/ La Subcomisión la rechazó 71/ por 9 votos contra 6, y 2 abstenciones.

65/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, p. 239, anex. 4 e (A/C.4/Sub.1/10), párr. 10.

66/ Véanse los textos de las declaraciones en A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 12ª ses., China, p. 41, India, p. 42.

67/ *Ibid.*, Bélgica, p. 86; Nueva Zelandia, p. 41; Estados Unidos, p. 41.

68/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 12ª ses., China, p. 42.

69/ *Ibid.*, p. 42.

70/ *Ibid.*, Ruanda Urundi, p. 117, anex. 6 c (A/C.4/Sub.1/63), párr. 6; Togo bajo administración francesa, p. 259, anex. 7 b (A/C.4/Sub.1/64), párr. 4; Camerún bajo administración francesa, p. 260, anex. 8 b (A/C.4/Sub.1/65), párr. 4; Tanganyika, p. 123, anex. 10 c (A/C.4/Sub.1/62), párr. 5; Togo bajo administración británica, p. 124, anex. 11 b (A/C.4/Sub.1/54), párr. 5; Camerún bajo administración británica, p. 125, anex. 12 b (A/C.4/Sub.1/61), párr. 5. Para la discusión de esta modificación, véase A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 20ª ses., pp. 70 y 71.

71/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 20ª ses., p. 70.

56. Una propuesta 72/ semejante se presentó para que se añadiera al proyecto de acuerdos para Nueva Guinea un artículo idéntico al artículo 16 del proyecto de acuerdo para Samoa Occidental. Esta propuesta fué retirada. 73/

5. *La entrada en vigor de los acuerdos de administración fiduciaria*

57. De los once acuerdos de administración fiduciaria, sólo cuatro contienen un artículo en el que se especifica la fecha y las condiciones en que el acuerdo podrá entrar en vigor. Son los del Camerún y Togo bajo administración francesa (artículo 15 de cada Acuerdo), el del Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (artículo 16) y el de Somalia bajo administración italiana (artículo 23).

58. El artículo 15 de cada uno de los acuerdos para los mencionados Territorios bajo administración francesa, dice que "el presente Acuerdo entrará en vigor tan pronto como lo haya aprobado la Asamblea General de las Naciones Unidas". Estos Acuerdos fueron aprobados el 13 de diciembre de 1946.

59. Al discutirse en el Consejo de Seguridad sobre el proyecto de acuerdos para el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, designado como zona estratégica, se planteó la cuestión de si el Consejo de Seguridad era competente para subordinar la fecha de entrada en vigor de un acuerdo de administración fiduciaria aprobado por él, a la decisión de otro órgano. 74/ El artículo 16 de este Acuerdo establece que entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por el Gobierno de los Estados Unidos de América, siguiendo el procedimiento constitucional. El acuerdo fué aprobado por el Consejo de Seguridad 75/ el 2 de abril de 1947 y entró en vigor el 18 de julio de 1947. 76/

60. El artículo 23 del Acuerdo para Somalia bajo administración italiana establecía que "el presente Acuerdo ... entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado por Italia". Pero, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 8 de la Parte B de la resolución 289 A (IV) de la Asamblea General, se invitó a Italia a hacerse cargo provisionalmente de la administración del Territorio hasta que la Asamblea General aprobase el acuerdo. Italia comenzó a ejercer sus funciones el 1 de abril de 1950. La Asamblea General aprobó el Acuerdo el 2 de diciembre de 1950 y el Gobierno de Italia lo ratificó el 4 de noviembre de 1951. 77/

61. Respecto a los proyectos de Acuerdos para Samoa Occidental, 78/ Nueva Guinea, 79/ Ruanda Urundi, 80/ Tanganyika, 81/ Togo, 82/ y Camerún 83/ bajo administración británica

72/ *Ibid.*, p. 242, anex. 5 b (A/C.4/Sub.1/21), párr. 4, p. 113.

73/ *Ibid.*, 22ª ses., Estados Unidos, p. 77.

74/ Véase en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 83.

75/ C S, 2º año, N° 31, 124ª ses., p. 387.

76/ C S, 2º año, N° 104, 220ª ses.

77/ A G (VII), Supl. N° 4 (A/2150), p. 9.

78/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, p. 110, anex. 4 a (A/C.4/Sub.1/9), párr. 3.

79/ *Ibid.*, p. 113, anex. 5 d (A/C.4/Sub.1/22), párr. 8.

80/ *Ibid.*, p. 117, anex. 6 a (A/C.4/Sub.1/43), párr. 4.

81/ *Ibid.*, p. 123, anex. 10 a (A/C.4/Sub.1/41), párr. 3.

82/ *Ibid.*, p. 123, anex. 11 (A/C.4/Sub.1/42), párr. 5.

83/ *Ibid.*, p. 125, anex. 12 a (A/C.4/Sub.1/40), párr. 5.

se propusieron nuevos artículos según los cuales cada Acuerdo "entrará en vigor cuando lo ratifique la Asamblea General de las Naciones Unidas". Los artículos propuestos debían especificar el tiempo durante el cual los Acuerdos permanecerían en vigor. 84/

62. En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión rechazó 85/ las modificaciones propuestas por 8 votos contra 6, y 3 abstenciones.

B. La autoridad encargada de la administración del territorio en fideicomiso

1. Designación de uno o más Estados como Autoridad Administradora

a. DESIGNACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA PARA NAURU

63. El artículo 2 del proyecto de acuerdo de Administración Fiduciaria para Nauru 86/ presentado conjuntamente por los Gobiernos de Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido, designaba a estos Gobiernos como la Autoridad común llamada "Autoridad Administradora" para ejercer la administración del territorio. Durante el examen 87/ del proyecto de acuerdo, nadie se opuso a la designación de una autoridad común.

64. Pero, el artículo 4 disponía que en virtud de un acuerdo entre los Gobiernos de Australia, Nueva Zelanda y el Reino Unido, el Gobierno de Australia continuaría ejerciendo en dicho territorio plenos poderes legislativos, administrativos y judiciales en nombre de la Autoridad Administradora, a menos que los tres Gobiernos mencionados decidieran otra cosa y hasta el momento en que se tomase dicha decisión. Durante el examen de este artículo en la Subcomisión creada por la Cuarta Comisión en el segundo período de sesiones de la Asamblea General para estudiar el proyecto de acuerdo, un representante sostuvo que las palabras "a menos que los Gobiernos de Australia, de Nueva Zelanda y del Reino Unido decidan otra cosa y hasta el momento en que se tome dicha decisión" eran ambiguas y podían interpretarse en el sentido de que permitían que la administración del territorio se confiara a una cuarta parte interesada, sin la aprobación de las Naciones Unidas. Se propuso que se suprimiera esta cláusula. En respuesta a una petición de aclaraciones, el representante de Australia, en nombre de las delegaciones de los tres Gobiernos, pidió que se insertara en las actas de la Subcomisión la declaración siguiente:

"La Autoridad Administradora, al aplicar el Artículo 4 del acuerdo, tiene la intención de encargar a uno de los tres Gobiernos que ejerzan en su nombre los poderes conferidos por el acuerdo a dicha Autoridad Administradora. El Gobierno de Australia administrará el territorio hasta que se celebre un acuerdo entre los tres Gobiernos para encargar a uno de ellos el ejercicio de esta función".

84/ El texto estaba redactado así: "y permanecerán en vigor por un período de ... a cuya expiración será revisado y modificado en la medida en que se hayan realizado los fines enunciados en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas". Se propuso que se añadieran estas palabras al artículo 15 de los proyectos de acuerdos para los territorios en fideicomiso bajo administración francesa. (A G (I/2), 4^a Com., Parte II, p. 119, anex. 7 (A/C.4/Sub.1/51), párr. 5 y p. 120, anex. 8 (A/C.4/Sub.1/39), párr. 5).

85/ A G (I/2), 4^a Com., Parte II, 14^a ses., p. 49 y 20^a ses., p. 71.

86/ A G (II), Supl. N^o 10 (A/402/Rev.1).

87/ A G (II), 4^a Com., 46^a ses., p. 55.

Después de esta declaración, se retiró 88/ la propuesta de suprimir la cláusula correspondiente del artículo 4 del proyecto de acuerdo para Nauru.

b. PROPUESTAS PARA LA DESIGNACION DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRADORA
COLECTIVA PARA LAS ANTIGUAS COLONIAS ITALIANAS DE
SOMALIA Y LIBIA

65. En el tercer período de sesiones de la Asamblea General se propuso 89/ en la Primera Comisión que la antigua colonia italiana de Somalia se pusiera bajo administración colectiva de cinco Estados durante 10 años. Se propuso también: 90/ a) que Libia fuese un territorio en fideicomiso y se confiara su administración a cinco Gobiernos que se determinaban, y b) que la antigua Somalia italiana, fuese un territorio en fideicomiso y que su administración se confiara a los siete Gobiernos que se determinaban. Ambas propuestas fueron rechazadas 91/ por la Comisión.

2. *Designación de las Naciones Unidas como Autoridad Administradora*

a. DESIGNACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA PARA
SAMOA OCCIDENTAL Y NUEVA GUINEA

66. Durante el primer período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión constituyó una Subcomisión 1 para examinar los 8 proyectos de acuerdos de administración fiduciaria que se habían presentado, a fin de determinar si cumplían las disposiciones tomadas para la realización de los objetivos del Régimen de Administración Fiduciaria enunciados en el artículo 76. 92/

67. La Subcomisión decidió examinar primero el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Samoa Occidental. Durante la discusión del proyecto, cuyo artículo 2 designaba como Autoridad Administradora 93/ a la potencia mandataria que había presentado el acuerdo, se presentó 94/ una propuesta recomendando que, como norma general, las Naciones Unidas fuesen la Autoridad Administradora de los territorios en fideicomiso. A favor de esta propuesta se expusieron, entre otras, las siguientes razones: 1) 95/ La propuesta era rigurosamente conforme a los términos del Artículo 81 de la Carta. 2) Si la Autoridad Administradora fuese las Naciones Unidas, los pueblos interesados avanzarían más rápidamente hacia la autonomía o la independencia. 3) Las Naciones Unidas serían más imparciales en la administración que cualquier Estado, porque un Estado tendería siempre a tomar en consideración sus intereses. Las Naciones Unidas tendrían una visión más amplia de los problemas, por estar representados en ellas Estados no directamente interesados y verían con mayor interés y simpatía el desarrollo de los territorios.

88/ A G (II), 4ª Com., anex. 2 d, p. 68.

89/ A G (III/2), 1ª Com., Anexo, A/C.1/456. p. 71.

90/ Ibid., A/C.1/468, p. 15.

91/ A G (III/2), 1ª Com., 272ª ses.

92/ A G (I/2), 4ª Com., Parte I, 20ª ses., p. 28.

93/ El artículo 2 era similar en cada proyecto de acuerdo de administración fiduciaria.

94/ A G (I/2), 4ª Com., Parte I, p. 66, anex. 12 b (A/C.4/33).

95/ Ibid., Parte II, 2ª ses., p. 3.

68. Contra la propuesta de que las Naciones Unidas fueran la Autoridad Administradora, se manifestaron, entre otras, las siguientes opiniones: 96/ 1) En el Artículo 81, la palabra "o" indicaba el carácter facultativo del principio, que podía ser aceptado o rechazado a discreción de las potencias mandatarias; darle carácter obligatorio equivaldría a modificar la Carta. 2) Las Naciones Unidas sólo pueden recomendar que se aprueben o se rechacen los proyectos de acuerdos; no tienen facultades para redactar un acuerdo como parecía desprenderse de la propuesta.

69. Cuando se examinó el artículo 2 del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Samoa Occidental se propuso 97/ una enmienda para que el Gobierno de Nueva Zelandia actuara en nombre de las Naciones Unidas, que serían la Autoridad Administradora en el sentido del Artículo 81 de la Carta. Esta enmienda estaba destinada a dar una interpretación del Artículo 81 de la Carta y a precisar que la Potencia Administradora sólo actuaría en nombre de las Naciones Unidas.

70. El representante de Nueva Zelandia declaró 98/ que su Gobierno no podía aceptar la enmienda. El Gobierno de Nueva Zelandia se consideraba mejor preparado que cualquier organización internacional para ejercer las funciones administradoras y que toda división de autoridad resultaría impracticable. Además, los habitantes de Samoa habían sufrido las consecuencias de un desafortunado experimento de administración internacional y Nueva Zelandia no quería imponerles de nuevo una administración de esa naturaleza.

71. Otro representante dijo, 99/ que aunque su Gobierno era partidario de una administración internacional ejercida por las Naciones Unidas, no podía esta administración implantarse antes de que se creara el Consejo de Administración Fiduciaria. La Carta, partiendo del supuesto de que una administración ejercida por Estados Miembros sería la práctica normal, o al menos, la inicial, había dispuesto que no se constituyera el Consejo de Administración Fiduciaria hasta que hubiera Estados Miembros de las Naciones Unidas que administrasen territorios en fideicomiso, en número suficiente para cubrir la mitad de los puestos del Consejo de Administración Fiduciaria. De ese modo, la Carta descartaba la posibilidad de que las Naciones Unidas actuaran como Autoridad Administradora en los primeros acuerdos de administración fiduciaria.

72. En favor de la propuesta se dijo 100/ que había sido inspirada por el principio, enunciado en la Carta, de que los territorios podían ser administrados directamente por las Naciones Unidas por medio de uno de sus órganos, o indirectamente por uno o más de los Estados Miembros de las Naciones Unidas previo acuerdo con los Estados interesados. Ya que ese principio figura en la Carta, se ha de aplicar de conformidad con ella y, por consiguiente, la Autoridad Administradora ha de actuar en calidad de fideicomisario bajo la fiscalización de las Naciones Unidas. No era conveniente que las Naciones Unidas actuaran como administradoras en todos los casos.

73. Contra la propuesta se alegó 101/ que no sería favorable al interés de la población de Samoa Occidental que reinara una incertidumbre respecto a los deberes y poderes de la Autoridad Administradora. El Artículo 81 de la Carta permite que la

96/ Ibid., p. 4 y 5.

97/ Ibid., 6ª ses., p. 16 y 110, anex. 4 (A/C.4/Sub.1/15).

98/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 6ª ses., p. 16.

99/ Ibid., p. 17.

100/ Ibid., p. 18.

101/ Ibid., p. 18 y 19.

Administración sea ejercida por uno o más Estados o por la misma Organización; la propuesta se basaba pues en una interpretación errónea de ese Artículo. La primera propuesta de que las Naciones Unidas fueran la Autoridad Administradora, debía ser rechazada por consideraciones de carácter constitucional. No podían hacerse esas modificaciones sin cambiar toda la estructura del acuerdo, y para esto no bastaba modificar la definición de la Autoridad Administradora. En el caso de Samoa Occidental, las prolongadas relaciones administrativas entre Nueva Zelanda y los habitantes del territorio no se podían romper, sin motivos muy especiales. Como el artículo 2 del proyecto de Acuerdo estaba en perfecta armonía con el Artículo 81, la propuesta de modificarlo era inaceptable.

74. El representante de Nueva Zelanda declaró que si la propuesta estaba inspirada en la Carta, estaba ya incorporada en el proyecto de acuerdo; si no estaba inspirada en la Carta, Nueva Zelanda no podía aceptarla. 102/

75. El autor de la propuesta resolvió no insistir en que se tomara una decisión y la Subcomisión aprobó 103/ el artículo 2 del proyecto de acuerdo de Administración Fiduciaria para Samoa Occidental, tal como había sido propuesto por Nueva Zelanda.

76. Al ser examinado el Acuerdo de Administración Fiduciaria para Nueva Guinea, se presentó de nuevo una enmienda 104/ al artículo 2, para que se designara a las Naciones Unidas como Autoridad Administradora. Pero su autor, después de anunciar que su Gobierno prefería esta solución, retiró la enmienda. 105/

77. La Asamblea General aprobó 106/ los ocho primeros proyectos de acuerdo de administración fiduciaria en los que se designaba como Autoridades Administradoras a varios gobiernos.

b. DESTINO DE LAS ANTIGUAS COLONIAS ITALIANAS

78. La designación de las Naciones Unidas como Autoridad Administradora para los territorios en fideicomiso, fué examinada de nuevo cuando la Asamblea General discutió el destino de las antiguas colonias italianas. En el tercer período de sesiones, se presentaron en la Primera Comisión dos propuestas. La primera 107/ recomendaba que las Naciones Unidas administraran directamente Libia, Eritrea y la Somalia italiana, con un administrador dotado de plenos poderes ejecutivos para uno de esos territorios. Los administradores habían de ser designados por el Consejo de Administración Fiduciaria y asesorados por un comité consultivo compuesto de nueve miembros. La segunda 108/ proponía que Libia y la Somalia italiana fueran colocadas bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria con las Naciones Unidas como Autoridad Administradora, durante un período de tiempo no inferior a 10 años, ni superior a 20.

79. En la Primera Comisión se sostuvo que no era posible designar a las Naciones Unidas como Autoridad Administradora. En apoyo de esta opinión, se dijo 109/ que 1) las Naciones Unidas no podrían soportar la carga económica que significaría la administración de los territorios; 2) se tropezaría con dificultades para encontrar personal

102/ Ibid., p. 19.

103/ Ibid., p. 19 y 20.

104/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, anex. 5 (A/C.4/Sub.1/27), p. 112.

105/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 15ª ses., p. 53.

106/ A G, resolución 63 (I).

107/ A G (III/2), 1ª Com., Anexos, p. 1 y 2, A/C.1/433.

108/ Ibid., A/C.1/448.

109/ A G (III/2), 1ª Com., 244ª ses., 249ª ses., 250ª ses., 254ª ses. y 255ª ses.

que administrara los territorios y para mantener en ellos la paz y la seguridad, y 3) que los desacuerdos existentes dentro de la Organización no permitirían desempeñar satisfactoriamente la función de Autoridad Administradora de los territorios.

80. Entre los argumentos en favor de la designación de las Naciones Unidas como Autoridad Administradora para una o más de las antiguas colonias italianas de Libia, Eritrea y Somalia, figuraban los siguientes: 110/ 1) El Consejo de Administración Fiduciaria se inspiraría en el objetivo fundamental de preparar a las poblaciones interesadas para la independencia. 2) Cuando se confiaba a una sola potencia la administración de un territorio, la utilización de sus recursos favorecía los intereses particulares, que tratarían de prolongar el dominio de la Autoridad Administradora. 3) La Autoridad Administradora, en especial si era una potencia colonial, tendería a incorporar el país a su territorio.

81. En respuesta al argumento de que las Naciones Unidas no poseían los medios y recursos necesarios para asegurar un cumplimiento satisfactorio de las obligaciones de la Autoridad Administradora, se preguntó 111/ cómo sería posible que los tuviera una nación empobrecida por la guerra.

82. Se señaló que, 112/ aunque no había precedentes, pues aún no se había colocado ningún territorio bajo la Autoridad Administradora de las Naciones Unidas, no existía ningún motivo para que no se sentara si se consideraba conveniente, y que el hecho de que en la Carta hubiese una disposición especial para ello reforzaba esta opinión.

83. Se dijo 113/ que mientras no se estudiaran atentamente las repercusiones financieras, no debían considerarse como un obstáculo importante. Un estudio de la situación presupuestaria y de los recursos de los territorios, podría revelar una situación financiera que no exigiera una carga financiera demasiado pesada para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Nada demostraba que una buena administración de los territorios exigiera grandes gastos.

84. Un representante, defendiendo la tesis 114/ de que las Naciones Unidas actuaran directamente como Autoridad Administradora, señaló que en el Consejo de Administración Fiduciaria se había observado la tendencia de las Autoridades Administradoras de hacer todo lo posible para aumentar su dominación hasta proceder a una enexión pura y simple de los territorios.

85. Con respecto a las objeciones de carácter financiero que se habían hecho a la administración directa de las Naciones Unidas, se dijo que tendrían que hacerse inversiones a largo plazo, sobre la base de préstamos o de ayuda financiera que posteriormente reembolsarían los territorios interesados. Respecto al personal necesario para administrar los territorios, se señaló que, en general, podría contratarse personal local. Sería, de todos modos, necesario contratar personal internacional y se indicó que la Secretaría de las Naciones Unidas era ejemplo de la eficacia con que puede funcionar un servicio internacional. 115/

110/ Ibid., 243^a ses., 244^a ses.

111/ Ibid., 245^a ses.

112/ Ibid., 246^a ses.

113/ Ibid., 246^a ses., 248^a ses.

114/ Ibid., 254^a ses.

115/ Ibid., 257^a ses.

86. Durante los debates en las sesiones plenarias de la Asamblea General sobre el destino de las antiguas colonias italianas, se presentaron nuevamente propuestas 116/ recomendando que dichos territorios se constituyeran en territorios en fideicomiso bajo la administración de las Naciones Unidas.

87. En apoyo de las propuestas, se expusieron, entre otros, los siguientes argumentos: 117/ 1) El propósito de las propuestas era proteger los intereses vitales de las poblaciones. 2) El problema del destino de las antiguas colonias italianas, existía ya cuando se discutió el Artículo 81 que fué aprobado precisamente porque se pensaba en la administración fiduciaria de las antiguas colonias italianas. 3) Las propuestas se fundaban en el respeto del deseo de independencia de las poblaciones indígenas y en el principio de la soberanía nacional. 4) Si se aprobaban, favorecerían el avance de las colonias hacia una independencia total. 5) Estaban de acuerdo con las disposiciones de la Carta referentes a los territorios en fideicomiso.

88. Contra las propuestas se dijo 118/ que además de las dificultades financieras que acarrearía la administración de las Naciones Unidas, la falta de ideas y de métodos uniformes sería perjudicial para la eficacia de la administración.

89. En vista de que la mayor parte de las propuestas referentes a una solución general del problema del destino de las antiguas colonias italianas, habían sido rechazadas, 119/ se aplazó su examen hasta el cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

90. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General fueron rechazadas las propuestas 120/ presentadas en la Primera Comisión y en sesión plenaria, de que se colocaran las antiguas colonias italianas bajo la administración de las Naciones Unidas. En la resolución 289 (4), aprobada por la Asamblea, no figuraba ninguna disposición sobre la administración de ninguna de las antiguas colonias italianas por las Naciones Unidas.

116/ A G (III/2), Plen., Anexos, A/881, A/885 y A/895.

117/ Ibid., 217ª ses., 218ª ses.

118/ Ibid., 217ª ses.

119/ A G, resolución 287(III).

120/ A G (IV), Plen., Anexo, p. 60, A/1110/Rev.1 y A/1082; A G (IV), 1ª Com., Anexo, p. 22, A/C.1/487/Rev.1; p. 26, A/C.1/499; p. 35 y 36, A/C.1/529.

ANEXO

Fundamentos jurídicos de las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria (con indicación de los estudios de este Repertorio, que tratan de ellos)

Términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Artículos de la Carta de las Naciones Unidas que se relacionan directamente con los términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Estudios de este Repertorio sobre los Artículos que se refieren, total o parcialmente, a los términos de los acuerdos de administración fiduciaria
---	---	--

A. Generalidades

1. Preámbulo

75, 76, 77, 83, 85

75, 76, 77, 79, 81, 83, 85

En los acuerdos referentes a los territorios anteriormente bajo mandato, los preámbulos son en general análogos; mencionan el estatuto legal anterior de los territorios basado en lo dispuesto en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, la creación del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria por la Carta de las Naciones Unidas, el deseo de los gobiernos de aplicar este régimen a los territorios, y por último a las disposiciones de la Carta referentes a la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria.

En el acuerdo para el Territorio en Fideicomiso de las islas del Pacífico se indica que el Japón, a consecuencia de la segunda guerra mundial, ha dejado de ejercer su autoridad sobre estas islas.

En el acuerdo para Somalia bajo administración italiana, se menciona el estatuto jurídico del territorio que deriva del tratado de paz con Italia (1947), las recomendaciones contenidas en la resolución 289 (IV) de la Asamblea General, la negociación de un proyecto de acuerdo con el Consejo de Administración Fiduciaria y a la aceptación de obligaciones por parte de la autoridad administradora designada y de los miembros del Consejo Consultivo de las Naciones Unidas.

Términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Artículos de la Carta de las Naciones Unidas que se relacionan directamente con los acuerdos de administración fiduciaria	Estudios de este Repertorio sobre los Artículos que se refieren, total o parcialmente, a los términos de los acuerdos de administración fiduciaria
---	---	--

2. Definición del territorio	-	81
3. Soberanía del territorio	-	76 b
4. Designación de la Autoridad Administradora	79, 81	79, 81
5. Entrada en vigor del acuerdo	-	81, 83
6. Modificación del acuerdo	79	79, 81, 82, 83
7. Procedimiento para resolver los conflictos		81

B. Facultades de las Autoridades Administradoras

1. Legislación, administración y jurisdicción		
a. Facultades generales	-	81
b. Ayuda y asesoramiento prestado por el Consejo Consultivo a la Autoridad Administradora		
i. Funciones del Consejo Consultivo	-	81, 84
ii. Prerrogativas del Consejo Consultivo	-	81, 84, 86
2. Reunión del territorio en fideicomiso con otros territorios en una unión aduanera, fiscal o administrativa	-	76 b, 81
3. Cooperación con otros Estados	-	76 a, 76 d
4. Organización de servicios públicos y monopolios	-	76 d
5. Medidas de defensa (interiores y exteriores)	84	76 a, 84

Términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Artículos de la Carta de las Naciones Unidas que se relacionan directamente con los términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Estudios de este Repertorio sobre los Artículos que se refieren, total o parcialmente, a los términos de los acuerdos de administración fiduciaria
---	---	--

C. Obligaciones de las Autoridades Administradoras

1. Buena administración y defensa del territorio	76 a, 84	76 a, 84
2. Administración de conformidad con los principios de la Carta	76	76 b
3. Respeto de las leyes y costumbres del país	-	76 b
4. Progreso político	76 b	76 b, 76 d
5. Progreso económico y social	76 b	
a. Agricultura y recursos naturales		76 b
b. Convenios internacionales		76 b
c. Esclavitud y trabajo forzoso		76 b, 76 c
d. Tráfico de armas y de estupefacientes		76 b, 76 c
e. Sanidad		76 b
6. Desarrollo de la instrucción	76 b	76 b
7. Respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales	76 c	
a. Disposiciones generales		76 c
b. Libertad de expresión, de prensa, etc.		76 c
c. Libertad de conciencia y de cultos		76 c

Términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Artículos de la Carta de las Naciones Unidas que se relacionan directamente con los términos de los acuerdos de administración fiduciaria	Estudios de este Repertorio sobre los Artículos que se refieren, total o parcialmente, a los términos de los acuerdos de administración fiduciaria
---	---	--

8. Igualdad de trato para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y para sus nacionales	76 d, 80	.
a. Normas generales		76 d
b. Cláusulas condicionales		76 d
c. Reciprocidad para los habitantes del territorio		76 d
D. <u>Colaboración con la Asamblea General y con el Consejo de Seguridad</u>		
1. Disposiciones generales	87, 88	83, 85, 87 a, 87 b, 88
En este caso la Autoridad administradora se compromete a colaborar plenamente con la Asamblea General y con el Consejo de Administración Fiduciaria, a prestarles ayuda según lo dispuesto en los acuerdos de administración fiduciaria o a aplicar las disposiciones de los Artículos 87 y 88 al territorio en fideicomiso.		
2. Visitas periódicas a los territorios en fideicomiso	87 c	87 c
3. Informes	87 a, 87 b	87 a, 87 b, 88
4. Plan para la transmisión de poderes	-	81